

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS:

A fojas 10, don Danilo Salcedo Vodnizza, chileno, jubilado, domiciliado en calle Compañía N°1068, oficina 608, Comuna de Santiago, solicita que se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia ejecutoriada, dictada el 8 de junio del año 2005, por el Juzgado Primero de Familia del Departamento de Guatemala, República de Guatemala, cuya copia se agregó a fojas 8, debidamente legalizada, sobre divorcio vincular por mutuo consentimiento del matrimonio celebrado con doña Aracely Vásquez Bravo, guatemalteca.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de doña Aracely Vásquez Bravo, quien evacuó el traslado a fojas 23, por intermedio de su mandatario judicial, quien manifestó que el divorcio fue solicitado de común acuerdo por los contrayentes, y el fallo cuyo cumplimiento se pide se ajusta a las normas legales pertinentes, no existiendo oposición de su representada para que se ordene cumplir la sentencia de divorcio.

A fojas 1 se agregó el certificado de matrimonio de cuyo divorcio se trata.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 27, informó favorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que, conforme da cuenta la solicitud de fojas 10 y el instrumento de fojas 8, en la especie, se pretende hacer cumplir en Chile la sentencia de 8 de junio del año 2005, dictada por el Juzgado

Primero de Familia del Departamento de Guatemala, República de Guatemala, que decretó el divorcio y disolución del matrimonio habido entre don Danilo Salcedo Vodnizza y doña Aracely Vásquez Bravo;

SEGUNDO: Que el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil dispone que las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los Tratados respectivos, siendo aplicable en la especie lo prescrito en los artículos 423 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado, suscrito como Convención de Derecho Internacional Privado, por las Repúblicas de Guatemala y Chile, con fecha 20 de febrero de 1928 en La Habana, Cuba;

TERCERO: Que, a su vez, el artículo 423 del Código de Bustamante dispone: ?Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o el Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que consta reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.?

CUARTO: Que, además, sobre el particular, el inciso segundo del artículo 83 de la ley 19.947 (actual ley de matrimonio civil) dispone que: ?Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil?,

habiendo dicha legislación, en su artículo tercero N° 1, derogado las disposiciones de los artículos 120 y 121 del Código Civil;

QUINTO: Que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, reúne los requisitos señalados en ambos considerandos precedentes, por lo que procede acoger la solicitud de fojas 10;

Y de conformidad con lo expuesto y citas legales, se declara que se concede el exequátur solicitado en lo principal de fojas 10 y, en consecuencia, se declara que proced

e dar cumplimiento en Chile a la sentencia de divorcio con disolución del matrimonio dictada el 8 de junio del año 2005, por el Juzgado Primero de Familia del Departamento de Guatemala, República de Guatemala, del matrimonio habido entre don Danilo Salcedo Vodnizza y doña Aracely Vásquez Bravo.

Practíquese la subinscripción correspondiente por el Servicio de Registro Civil.

Regístrese y archívese.

N° 4593-05.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Eleodoro Ortíz S., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M, y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Autorizado por el Secretario Ad-hoc Sr. Omar Astudillo C.

